



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo
Radicado	05001 31 03 012 2018 00365 00
Demandante	Elías Arturo Toro
Demandado	Yuber Toro Bernal
Decisión	Repone auto
AE.	3033V (755) 5

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

En providencia del 29 de junio de esta anualidad, a solicitud de la parte demandada, este Juzgado declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos de literal b, núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO.

Dentro del término legal, la decisión fue recurrida por el apoderado del demandante. Argumentó en síntesis, que el Despacho decidió dar por terminado el proceso dando aplicación al artículo 317 del CGP, sin corrérsele traslado del mismo, pues desconoce el fundamento jurídico de la solicitud y si la persona que la realiza esta plenamente facultada para ello le fue reconocida personería y como tal goza del derecho de

postulación, dado que a la fecha los demandantes (sic) no habían otorgado poder alguno para ser representados en estas diligencias que por su naturaleza y cuantía se hace obligatorio.

Explicó, que el Juzgado decretó el desistimiento tácito sin tener de presente la normativa aplicable en este caso en particular, y desconociendo la debida contabilización del cómputo de los términos según el literal b del artículo 317 del CGP, el cual es de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación, que para este caso fue el 19 de febrero de 2019; fecha en la que se avocó conocimiento, para lo cual debía tener de presente las reiteradas y extensas suspensiones de términos judiciales a nivel Nacional, mismos que arrojan en total 198 días, más todos y cada uno de los días de Paro Nacional acogidos por la Rama Judicial para los periodos 2019, 2020 y 2021, al igual que las circunstancias que dieron origen a la cierre de despachos y a la suspensión de términos.

Puso en conocimiento del Despacho, que la inactividad en el proceso ha obedecido a que el demandado HERNÁN TORO, ha solicitado al demandante tener un poco de “compasión y piedad” con su tío enfermo y adulto mayor, ELIAS ARTURO TORO, codemandado en este proceso, a quien se le han realizado intervenciones médico quirúrgicas que tienen gravemente comprometida su salud.

Con todo, solicitó entre otras cosas, se reponga la decisión y por tanto, se deje sin efecto lo allí ordenado y se tenga como avalúo de los bienes secuestrados el catastral incrementado en un 50%, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

DEL TRASLADO.

Una vez surtido el traslado correspondiente, el apoderado del demandado señaló entre otras razones que, como bien lo indica el numeral 2º del artículo 317 del CGP, de prosperar esa causal, no se

hace necesario hacer un requerimiento previo. Respecto al derecho de postulación resaltó, que la petición la realizó directamente el demandado, quien se encuentra legitimado para alegarla. En cuanto al cómputo de los términos, reseñó que se debe tener en cuenta los últimos párrafos del artículo 118 del CGP, aunado a lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, lo que indica que, en término de meses y años para su contabilización, no deben tenerse en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado. Que para evitar que se configure el desistimiento tácito, la norma procesal contempla múltiples figuras para la suspensión de los términos, siendo la más utilizada la dispuesta en el artículo 161 del C.G.<p, por lo que no se puede tener como justificación, lo indicado por el apoderado del demandante, respecto a la supuesta situación presentada con el señor YUBER HERNÁN TORO BERNAL.

Así, se opuso a la prosperidad del recurso, toda vez que se cumplen los presupuestos procesales para decretarse el desistimiento tácito, pues el expediente se encontraba en secretaría desde el 19 de febrero de 2019 y sólo hasta el 06 de julio de 2021, se presentó actuación por parte del demandante, con la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que a la postre denota que sólo hasta esa fecha se tiene actuación.

En orden a resolver el recurso, basten las siguientes

CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 346 consagraba la figura del desistimiento tácito como una sanción a la falta de actividad procesal atribuible a una de las partes, a quien en todo caso se le otorgaba la oportunidad de cumplir con la misma, como quiera que se debía hacer un requerimiento para el efecto por un medio expedito y se otorgaba un término de 30 días para su cumplimiento.

El Código General del Proceso, hizo sustanciales modificaciones a la precitada figura, ampliado de manera significativa su alcance, pues no sólo consagró el requerimiento a la parte para que cumpliera con la carga procesal de que se tratare de cara a la declaratoria del desistimiento, sino que la amplió, tornándola más rigurosa y estricta en cuanto a su aplicación, en tanto concibió el simple transcurso del tiempo, como causal suficiente para la configuración del desistimiento tácito y permitió de manera expresa que operara en procesos con sentencia y que fuera declarada oficiosamente o a solicitud de parte, aunque estableció para el efecto un término mayor al que debe transcurrir en el caso de los procesos en los que no se ha proferido tal providencia.

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impulso procesal o abandonados, los cuales se dice que atentan contra la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales:

“Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite”.

De cara a las funciones asignadas a los Juzgados de Ejecución en el marco del Acuerdo 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, sabido es que en estos Despachos Judiciales se adelanta la ejecución que se ha ordenado seguir mediante auto o sentencia por los Juzgados que conocieron en principio de la correspondiente demanda ejecutiva, lo que evidencia a la luz de la

eventual procedencia del desistimiento tácito, sin previo requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal determinada, que ha de estarse a lo reglado sobre el particular por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012 y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” – Resaltado intencional-

CASO CONCRETO.

En el asunto que ocupa al Juzgado, se tiene que, mediante auto del 29 de junio de este año, a petición del demandado YUBER ANTONIO TORO BERNAL (fl. 73), se decretó la terminación de este proceso por

desistimiento tácito, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, por llevar más de dos años en la secretaría del Despacho, sin impulso por parte del demandante.

Frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición, señalando que desconocía si la persona que realizó la solicitud de terminación estaba plenamente facultada para ello, pues la parte demandada no había otorgado poder alguno para ser representados en estas diligencias que por su naturaleza y cuantía se hace obligatorio.

Dijo además, que el Juzgado decretó el desistimiento tácito sin tener de presente la normativa aplicable en este caso en particular, y desconociendo la debida contabilización del cómputo de los términos según el literal b del artículo 317 del CGP, el cual es de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación, que para este caso fue el 19 de febrero de 2019; fecha en la que se avocó conocimiento, para lo cual debía tener de presente las reiteradas y extensas suspensiones de términos judiciales a nivel Nacional

En cuanto al derecho de postulación, en su tenor literal el artículo 73 del Código General del Proceso señala: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

De lo anterior se desprende que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención de abogado, sin embargo, la norma del desistimiento tácito, núm. 2 del artículo 317, no exige que la solicitud deba ser presentada a través de apoderado, máxime cuando el Juez puede terminar el proceso de oficio, una vez cumplido los presupuestos para ello.

Ahora, frente al cómputo de los términos para la aplicación y decreto del desistimiento tácito, ha de precisarse que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa de la pandemia Covid - 19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual prescribe en el artículo 2º: *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, dispuso la suspensión total y parcial de términos judiciales así:

1-ACUERDO PCSJA 20-11517 del 15/03/2020, suspensión de los términos judiciales del lunes 16 y hasta el viernes 20 de marzo de 2020.

2- ACUERDO PCSJA20-11521 del 19/03/2020, suspensión de términos desde el sábado 21 de marzo hasta el viernes 3 de abril del año 2020.

3- ACUERDO PCSJA 20-11526 del 22 de marzo de 2020, suspensión de términos judiciales, desde el sábado 4 de abril hasta el domingo 12 de abril de 2020.

4- ACUERDO PCSJA20-11532 del 11/04/2020, suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el lunes 13 de abril hasta el domingo 26 de abril de 2020.

5- ACUERDO PCSJA20-11546 del 25/04/2020, suspensión de términos judiciales desde el desde el lunes 27 de abril hasta el domingo 10 de mayo de 2020.

6- ACUERDO PCSJA20-11549 del 07/05/2020, suspensión de términos judiciales desde el lunes 11 de mayo hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

7- ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020, suspensión de términos judiciales desde el desde el lunes 25 de mayo hasta el lunes 8 de junio de 2020 inclusive.

8- ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, suspensión de términos desde el martes 9 de junio hasta el martes 30 de junio de 2020 inclusive. Quedando reactivados los términos mediante el citado Acuerdo, a partir del 01 de julio de 2020.

Contrastado todo lo anterior, conforme con lo señalado en la parte final del mencionado Decreto, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudaron un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, desde el 1° de julio de 2020, por lo que, los mencionados términos se reanudaron a partir del 2 de agosto siguiente, entonces como la última actuación en este proceso data del 15 de febrero de 2019, el término de los dos años se cumplían el 15 de febrero de 2021, debiéndose descontar los meses de suspensión de términos que hasta el 02 de agosto de 2020, sumaban 4.5 meses, computados dividiendo el número de días de días de suspensión en 30.

De ahí que el término para el desistimiento tácito fenecía el 30 de junio de este año, ello, sin tener en cuenta los de vacancia judicial, según los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso

Ahora, como quiera que el auto que terminó el proceso se profirió el 29 de junio anterior, puede constatarse que no se había vencido el término de 2 años (24 meses) consagrado en el artículo 317 del C.G.P lo que dará lugar a que se reponga el auto atacado

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ, con T.P. No. 228.889 del CSJ, para representar al demandado YUBER ANTONIO TORO BERNAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205d48df1de1f56d6b5b5686442e3dc104f4ce35ea99b7256bfb30e058cc9d5**

Documento generado en 09/12/2021 01:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>